

5.7 Organización Política denominada Partido de la Sociedad Nacionalista

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

a) La Organización Política denominada Partido de la Sociedad Nacionalista mediante escrito No. PSN/OF/535-03 de fecha 4 de septiembre de 2003, presentó documentación referente al proceso electoral federal de 2003, sin embargo, no proporcionó los Informes de Gastos de Campaña.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1312/03 de fecha 30 de septiembre de 2003, notificado a la organización mediante estrados el día 10 de octubre del mismo año, se solicitó al otrora partido político Sociedad Nacionalista presentara la totalidad de las balanzas de comprobación del comité ejecutivo nacional y de las entidades federativas de los meses que hayan durado las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.5, inciso b) del Reglamento de la materia.

Al respecto, cabe destacar que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la citada organización política. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes del origen y montos de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y tratándose de los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

En consecuencia, la Organización Política denominada Partido de la Sociedad Nacionalista tiene la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los sesenta días

siguientes a que concluya el proceso electoral –el 6 de julio de 2003–, los Informes de Gastos de Campaña, pues de otra manera, la Comisión estaría imposibilitada para conocer el origen y montos, así como su empleo y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Por otra parte, los partidos y agrupaciones políticas cuentan con la obligación de presentar Informes de Gastos de Campaña, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En función de los fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tienen como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

En mérito de lo que antecede este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Así las cosas, este Consejo General considera como agravante, el hecho de que dicho organismo político haya incurrido repetida y sistemáticamente en diversas irregularidades a las disposiciones electorales, y que las sanciones impuestas por el Instituto a dicha organización política no hayan sido cubiertas hasta la fecha.

La violación continua se entiende como aquella trasgresión que se hace a la ley a través de una conducta **que se extiende en el tiempo de manera reiterada**, es decir, cuando una misma conducta se despliega de manera frecuente en clara contravención a lo que ordenan las leyes.

Por otra parte, la violación sistemática se presenta **cuando una misma conducta es desplegada de manera procurada y similar en dos o más ocasiones**, es decir, cuando una conducta se presenta de forma conjunta y relacionada con otras de idéntica naturaleza.

En consecuencia, esta Comisión considera como una falta grave el no presentar Informes de Gastos de Campaña por parte de la citada organización política, en virtud de que dicha conducta genera en esta autoridad electoral dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la organización política para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

b) La organización política no proporcionó las balanzas de comprobación del comité ejecutivo nacional y de las entidades federativas de los meses que hayan durado las campañas electorales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 17.5, inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1312/03 de fecha 30 de septiembre de 2003, notificado a la organización mediante estrados el día 10 de octubre del mismo año, se solicitó al otrora partido político Sociedad Nacionalista presentara la totalidad de las balanzas de comprobación del comité ejecutivo nacional y de las entidades federativas de los meses que hayan durado las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.5, inciso b) del Reglamento de la materia.

Al respecto, cabe destacar que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la citada organización política. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 17.5, inciso a) del Reglamento de la materia establece que los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar junto con los informes de campaña, las balanzas de comprobación del

comité ejecutivo nacional de las entidades federativas de los meses que hayan durado las campañas electorales.

En consecuencia, la Organización Política denominada Partido de la Sociedad Nacionalista, tiene la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas junto con los informes de campaña, las balanzas de comprobación del comité ejecutivo nacional de las entidades federativas de los meses en que haya durado las campañas electorales, pues de otra manera, la Comisión estaría imposibilitada para conocer el origen y montos, así como su empleo y aplicación de los recursos de los candidatos; por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Es conveniente mencionar que el artículo 38, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Consecuentemente, la organización política en cuestión, incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, inciso k), del ordenamiento legal antes referido, en virtud de que no atendió a la solicitud de información de la Comisión de Fiscalización respecto de sus gastos centralizados.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Por otra parte, tomando en consideración los fines constitucionales establecidos en el artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que los partidos como entidades de interés público, tienen como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

Así las cosas, los partidos y agrupaciones políticas tiene la obligación de presentar Informes de Gastos de Campaña, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En mérito de lo que antecede este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Así las cosas, este Consejo General considera como agravante, el hecho de que el otrora Partido Sociedad Nacionalista haya incurrido repetida y sistemáticamente en diversas irregularidades a las disposiciones electorales, y que las sanciones impuestas por el Instituto a dicha organización política no hayan sido cubiertas hasta la fecha. En consecuencia, esta Comisión considera como una falta grave el no presentar la totalidad de las balanzas de comprobación del comité ejecutivo nacional y de las entidades federativas de los meses que hayan durado las campañas electorales, en virtud de que dicha conducta genera en esta autoridad electoral dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la organización política para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

c) La organización política únicamente presentó estados de cuenta de dos cuentas bancarias, las cuales no fue posible identificar a qué correspondían, a continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	CUENTA DE CHEQUES	CONTRATO DE INVERSIÓN	PERIODO PRESENTADO
BITAL	04023744402		FEBRERO A JULIO
BITAL		202527	FEBRERO A JULIO

Sin embargo, la organización política debió proporcionar la totalidad de los estados de cuenta bancarios de las cuentas señaladas en el Reglamento de mérito, incluyendo los correspondientes a las cuentas bancarias aperturadas para los candidatos durante los meses que hayan durado las campañas electorales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.3, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1312/03 de fecha 30 de septiembre de 2003, notificado a la organización mediante estrados el día 10 de octubre del mismo año, se solicitó al otrora partido político Sociedad Nacionalista presentara la

totalidad de las balanzas de comprobación del comité ejecutivo nacional y de las entidades federativas de los meses que hayan durado las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.5, inciso b) del Reglamento de la materia.

Al respecto, cabe destacar que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la citada organización política. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Es conveniente mencionar que el artículo 12.3 del Reglamento de la materia establece que los partidos políticos y las agrupaciones políticas en el caso de las campañas políticas para diputados federales, deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido político le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección.

Por otra parte el artículo 17.5, inciso a) del Reglamento de la materia dispone que junto con los informes de campaña deberán remitirse a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento, incluidas las establecidas por el artículo 12, correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales.

En consecuencia, la Organización Política denominada Partido de la Sociedad Nacionalista tiene la obligación en primer lugar, de abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones; para la suma de recursos que el partido político le haya asignado al candidato para efectuar gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña. Por otra parte, dicho organismo político tiene la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas junto con los informes de campaña, los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento. De otra manera, la Comisión estaría imposibilitada para conocer el origen y montos, así como su empleo y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Es conveniente mencionar que el artículo 38, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Consecuentemente, la organización política en cuestión, incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, inciso k), del ordenamiento legal antes referido, en virtud de que no atendió a la

solicitud de información de la Comisión de Fiscalización respecto de sus gastos centralizados.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tiene como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral advierte que entre las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se encuentra la de presentar Informes de Gastos de Campaña, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En mérito de lo que antecede este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Así las cosas, este Consejo General considera como agravante, el hecho de que el otrora Partido Sociedad Nacionalista haya incurrido repetida y sistemáticamente en diversas irregularidades a las disposiciones electorales, y que las sanciones impuestas por el Instituto a dicha organización política no hayan sido cubiertas hasta la fecha.

La violación continua se entiende como aquella trasgresión que se hace a la ley a través de una conducta **que se extiende en el tiempo de manera reiterada**, es decir, cuando una misma conducta se despliega de manera frecuente en clara contravención a lo que ordenan las leyes.

Por otra parte, la violación sistemática se presenta **cuando una misma conducta es desplegada de manera procurada y similar en dos o más ocasiones**, es decir, cuando una conducta se presenta de forma conjunta y relacionada con otras de idéntica naturaleza.

En consecuencia, esta Comisión considera como una falta grave el no proporcionar la totalidad de los estados de cuenta bancarios de las cuentas

señaladas en el Reglamento de mérito, incluyendo los correspondientes a las cuentas bancarias aperturadas para los candidatos durante los meses que hayan durado las campañas electorales, en virtud de que dicha conducta genera en esta autoridad electoral dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la organización política para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

d) La organización política no presentó el informe de los promocionales transmitidos en radio durante la campaña que aún no hubieran sido pagados al momento de la presentación de los informes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.9, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1312/03 de fecha 30 de septiembre de 2003, notificado a la organización mediante estrados el día 10 de octubre del mismo año, se solicitó al otrora partido político Sociedad Nacionalista presentara los formatos "REL-PROM", asimismo, la póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente, con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicios expedida por el proveedor o alguna otra documentación que amparara dichos pasivos, en la cual debería especificarse el importe del servicio prestado, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9, inciso a) del Reglamento de la materia.

Al respecto, cabe destacar que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la citada organización política. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Es conveniente mencionar que el artículo 12.9, inciso a) del Reglamento de la materia establece que los partidos políticos y las agrupaciones políticas con los informes de campaña deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refiere el artículo 12.8, y un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el

proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

En consecuencia, la organización política denominada Partido de la Sociedad Nacionalista tiene la obligación de presentar junto con los informes de campaña un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el cual deberá contener número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, pues de otra manera, la Comisión estaría imposibilitada para conocer el origen y montos, así como su empleo y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Es conveniente mencionar que el artículo 38, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Consecuentemente, la organización política en cuestión, incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, inciso k), del ordenamiento legal antes referido, en virtud de que no atendió a la solicitud de información de la Comisión de Fiscalización respecto de sus gastos centralizados.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tienen como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este orden de ideas, los partidos y agrupaciones políticas se encuentran obligados a presentar Informes de Gastos de Campaña, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En mérito de lo que antecede este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Así las cosas, este Consejo General considera como agravante, el hecho de que el otrora Partido Sociedad Nacionalista haya incurrido repetida y sistemáticamente en diversas irregularidades a las disposiciones electorales, y que las sanciones impuestas por el Instituto a dicha organización política no hayan sido cubiertas hasta la fecha.

La violación continua se entiende como aquella trasgresión que se hace a la ley a través de una conducta **que se extiende en el tiempo de manera reiterada**, es decir, cuando una misma conducta se despliega de manera frecuente en clara contravención a lo que ordenan las leyes.

Por otra parte, la violación sistemática se presenta **cuando una misma conducta es desplegada de manera procurada y similar en dos o más ocasiones**, es decir, cuando una conducta se presenta de forma conjunta y relacionada con otras de idéntica naturaleza.

En consecuencia, esta Comisión considera como una falta grave el no presentar el informe de los promocionales transmitidos en radio durante la campaña que aún no hubieran sido pagados al momento de la presentación de los informes, en virtud de que dicha conducta genera en esta autoridad electoral dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la organización política para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

e) La organización política solo presentó hojas membreadas o contrato de prestación de servicios, por concepto de promocionales en televisión por un importe de \$24,159,556.64, sin embargo, no presentó la totalidad de la documentación, como la copia de las facturas correspondientes, así como la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampara la factura con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1312/00, de fecha 30 de septiembre de 2003, la organización política fue comunicada, notificado a la organización mediante estrados el día 10 de octubre del mismo año.

Se solicitó a la otrora Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara la copia de la factura, así como la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparara la factura con los requisitos establecidos en el Reglamento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de mérito, que a la letra señala:

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;

- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

Al respecto cabe destacar que no se recibió respuesta alguna por parte de la organización política.

Es conveniente mencionar que el artículo 12.9, inciso a) del Reglamento de la materia establece que los partidos políticos y las agrupaciones políticas con los informes de campaña deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refiere el artículo 12.8, y un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

En consecuencia, la organización política denominada Partido de la Sociedad Nacionalista tiene la obligación de presentar junto con los informes de campaña un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el cual deberá contener número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, pues de otra manera, la Comisión estaría imposibilitada para conocer el origen y montos, así como su empleo y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Consecuentemente, la organización política en cuestión, incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del ordenamiento legal antes referido, en virtud de que no atendió a la solicitud de información de la Comisión de Fiscalización respecto de sus gastos centralizados.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tienen como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

Así las cosas, resulta claro que el otrora Partido Sociedad Nacionalista ha incurrido continua y sistemáticamente en violaciones a las disposiciones electorales vigentes. En mérito de lo que antecede este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En este orden de ideas, este Consejo General considera como agravante, el hecho de que el otrora Partido Sociedad Nacionalista haya incurrido repetida y sistemáticamente en diversas irregularidades a las disposiciones electorales, y que las sanciones impuestas por el Instituto a dicha organización política no hayan sido cubiertas hasta la fecha. En consecuencia, esta Comisión considera como una falta grave la negativa por parte de la citada organización política para proporcionar informes a esta autoridad electoral respecto de la totalidad de la documentación por concepto de promocionales, sin la copia de las facturas correspondientes, así como la relación pormenorizada de los mismos.

f) La organización política no presentó el informe de los promocionales transmitidos en televisión durante la campaña que aún no hubieran sido pagados al momento de la presentación de los informes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.9 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1312/00, de fecha 30 de septiembre de 2003, la organización política fue notificada mediante estrados el día 10 de octubre del mismo año.

Se solicitó a la organización política que presentara los formatos “REL-PROM”, asimismo, la póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicios expedida por el proveedor o alguna otra documentación que amparara dichos pasivos, en la cual debería especificarse el importe del servicio prestado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.9, inciso b) del Reglamento de mérito, que a la letra señala:

“Con los informes de campaña los partidos políticos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refiere el artículo 12.8. Adicionalmente, los partidos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos “REL-PROM” anexos:

(...)

a) En el caso de los promocionales transmitidos en televisión:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- El precio unitario de cada uno de los promocionales.

Al respecto cabe destacar que no se recibió respuesta alguna por parte de la organización política.

Es conveniente mencionar que el artículo 12.9, inciso a) del Reglamento de la materia establece que los partidos políticos y las agrupaciones políticas con los informes de campaña deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refiere el artículo 12.8, y un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido

pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

En consecuencia, la Organización Política denominada Partido de la Sociedad Nacionalista tiene la obligación de presentar junto con los informes de campaña un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña, que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el cual deberá contener número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos; pues de otra manera, la Comisión estaría imposibilitada para conocer el origen y montos, así como su empleo y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Asimismo, resulta conveniente mencionar que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Consecuentemente, la organización política en cuestión, incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del ordenamiento legal antes referido, en virtud de que no atendió a la solicitud de información de la Comisión de Fiscalización respecto de sus gastos centralizados.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tienen como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

Así las cosas, resulta claro que el otrora Partido Sociedad Nacionalista ha incurrido continua y sistemáticamente en violaciones a las disposiciones electorales vigentes. En mérito de lo que antecede este Consejo General llega a la

convicción de que se debe imponer al otrora Partido Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La violación continua se entiende como aquella trasgresión que se hace a la ley a través de una conducta **que se extiende en el tiempo de manera reiterada**, es decir, cuando una misma conducta se despliega de manera frecuente en clara contravención a lo que ordenan las leyes.

Por otra parte, la violación sistemática se presenta **cuando una misma conducta es desplegada de manera procurada y similar en dos o más ocasiones**, es decir, cuando una conducta se presenta de forma conjunta y relacionada con otras de idéntica naturaleza.

Así las cosas, este Consejo General considera como agravante, el hecho de que el otrora Partido Sociedad Nacionalista haya incurrido repetida y sistemáticamente en diversas irregularidades a las disposiciones electorales, y que las sanciones impuestas por el Instituto a dicha organización política no hayan sido cubiertas hasta la fecha.

En consecuencia, esta Comisión considera como una falta grave la negativa por parte de la citada organización política para proporcionar informes a esta autoridad electoral respecto de los promocionales transmitidos en televisión durante la campaña que aún no hubieran sido pagados al momento de la presentación de los informes.

g) La organización política presentó por separado 5 órdenes de servicio por concepto de publicidad en televisión por un importe de \$8,327,472.63 , las cuales carecen del comprobante de los gastos efectuados, hojas membreadas de la empresa, la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, en su caso, el informe de los promocionales transmitidos durante el periodo de campaña que aún no hubieran sido pagados por la organización política, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, por lo tanto, incumplió lo dispuesto en el artículo 12.9, inciso b) del Reglamento de mérito.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.9 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por

lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1312/00, de fecha 30 de septiembre de 2003, la organización política fue notificada mediante estrados el día 10 de octubre del mismo año.

Se solicitó a la organización política que presentara el total de la documentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.9, inciso b) del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“Con los informes de campaña los partidos políticos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refiere el artículo 12.8. Adicionalmente, los partidos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos “REL-PROM” anexos:

b) En el caso de los promocionales transmitidos en televisión:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- El precio unitario de cada uno de los promocionales”.

Al respecto cabe destacar que no se recibió respuesta alguna por parte de la organización política.

Es conveniente mencionar que el artículo 12.9, inciso a) del Reglamento de la materia establece que los partidos políticos y las agrupaciones políticas con los informes de campaña deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refiere el artículo 12.8, y un informe de los promocionales transmitidos

en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

En consecuencia, dicho organismo político tiene la obligación de presentar junto con los informes de campaña un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el cual deberá contener número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, pues de otra manera, la Comisión estaría imposibilitada para conocer el origen y montos, así como su empleo y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Consecuentemente, la organización política en cuestión, incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del ordenamiento legal antes referido, en virtud de que no atendió a la solicitud de información de la Comisión de Fiscalización respecto de sus gastos centralizados.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tienen como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

Así las cosas, resulta claro que el otrora Partido Sociedad Nacionalista ha incurrido continua y sistemáticamente en violaciones a las disposiciones electorales vigentes.

En mérito de lo que antecede este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Así las cosas, este Consejo General considera como agravante, el hecho de que el otrora Partido Sociedad Nacionalista haya incurrido repetida y sistemáticamente en diversas irregularidades a las disposiciones electorales, y que las sanciones impuestas por el Instituto a dicha organización política no hayan sido cubiertas hasta la fecha.

La violación continua se entiende como aquella trasgresión que se hace a la ley a través de una conducta **que se extiende en el tiempo de manera reiterada**, es decir, cuando una misma conducta se despliega de manera frecuente en clara contravención a lo que ordenan las leyes.

Por otra parte, la violación sistemática se presenta **cuando una misma conducta es desplegada de manera procurada y similar en dos o más ocasiones**, es decir, cuando una conducta se presenta de forma conjunta y relacionada con otras de idéntica naturaleza.

En consecuencia, esta Comisión considera como una falta grave la negativa por parte de la citada organización política para proporcionar informes a esta autoridad electoral respecto de las 5 órdenes de servicio por concepto de publicidad y las cuales carecen de comprobante de los gastos efectuados y la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron.

h) La Organización Política denominada Partido de la Sociedad Nacionalista, por lo que se refiere a los gastos centralizados, no presentó la integración de los gastos centralizados que efectuaron y prorratearon, asimismo, no especificó los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1312/03 de fecha 30 de septiembre de 2003, notificado a la organización mediante estrados el día 10 de octubre del mismo año, se solicitó al otrora partido político Sociedad Nacionalista informara de manera global todos los gastos centralizados que hubieran efectuado y prorrateado, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, cabe destacar que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la citada organización política.

Es conveniente mencionar que el artículo 38, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Consecuentemente, la organización política en cuestión, incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, inciso k), del ordenamiento legal antes referido, en virtud de que no atendió a la solicitud de información de la Comisión de Fiscalización respecto de sus gastos centralizados.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tiene como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

Así las cosas, resulta claro que el otrora Partido Sociedad Nacionalista ha incurrido continua y sistemáticamente en violaciones a las disposiciones electorales vigentes. En mérito de lo que antecede este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En este orden de ideas, este Consejo General considera como agravante, el hecho de que el otrora Partido Sociedad Nacionalista haya incurrido repetida y sistemáticamente en diversas irregularidades a las disposiciones electorales, y que las sanciones impuestas por el Instituto a dicha organización política no hayan sido cubiertas hasta la fecha.

La violación continua se entiende como aquella trasgresión que se hace a la ley a través de una conducta **que se extiende en el tiempo de manera reiterada**, es decir, cuando una misma conducta se despliega de manera frecuente en clara contravención a lo que ordenan las leyes.

Por otra parte, la violación sistemática se presenta **cuando una misma conducta es desplegada de manera procurada y similar en dos o más ocasiones**, es decir, cuando una conducta se presenta de forma conjunta y relacionada con otras de idéntica naturaleza.

En consecuencia, esta Comisión considera como una falta grave la negativa por parte de la citada organización política para proporcionar informes a esta autoridad electoral respecto de sus gastos centralizados.

i) La Organización Política denominada Partido de la Sociedad Nacionalista, no reportó el total de los promocionales que se transmitieron durante el proceso electoral, de acuerdo con los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral contra las hojas membretadas presentadas por la organización política.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 12.8 inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De conformidad con lo dispuesto en el punto tercero del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 18 de diciembre de 2002, por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2003”, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de los mensajes de campaña transmitidos por los partidos políticos y la coalición en televisión durante la campaña electoral del año 2003.

Así las cosas, considerando la documentación que presentó la organización política relativa a las hojas membreteadas de televisión, se realizó la siguiente tarea.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por la organización política, relativa a la difusión de sus mensajes de campaña a través de los medios de comunicación televisivos, se desprendió que no reportó el total de los promocionales que se transmitieron durante el proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Lo anterior, se concluyó al contrastar los datos que proporcionó el monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral contra la documentación aportada por la organización política, en sus hojas membreteadas. Derivado de lo anterior, se solicitó a la organización política que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue comunicada a la organización política mediante oficio No. STCFRPAP/210/04 de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización mediante estrados el día 5 del mismo mes y año.

Al respecto, cabe destacar que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la citada organización política.

Es conveniente mencionar que el artículo 38, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Consecuentemente, la organización política en cuestión, incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, inciso k), del ordenamiento legal antes referido, en virtud de que no atendió a la solicitud de información de la Comisión de Fiscalización respecto de sus gastos realizados en medios de comunicación, concretamente en televisión.

Por otra parte, y no obstante que la organización no dio contestación al oficio citado ni presentó documentación alguna, del análisis de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó que por lo que respecta a 69 promocionales del Distrito Federal, 22 promocionales de Jalisco, y 90 promocionales de Nuevo León, dicha publicidad corresponde a la campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales, la organización política incumplió lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tienen como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

Así las cosas, resulta claro que el otrora Partido Sociedad Nacionalista ha incurrido continua y sistemáticamente en violaciones a las disposiciones electorales vigentes. En mérito de lo que antecede este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Así las cosas, este Consejo General considera como agravante, el hecho de que el otrora Partido Sociedad Nacionalista haya incurrido repetida y sistemáticamente en diversas irregularidades a las disposiciones electorales, y que las sanciones impuestas por el Instituto a dicha organización política no hayan sido cubiertas hasta la fecha.

La violación continua se entiende como aquella trasgresión que se hace a la ley a través de una conducta **que se extiende en el tiempo de manera reiterada**, es decir, cuando una misma conducta se despliega de manera frecuente en clara contravención a lo que ordenan las leyes.

Por otra parte, la violación sistemática se presenta **cuando una misma conducta es desplegada de manera procurada y similar en dos o más ocasiones**, es decir, cuando una conducta se presenta de forma conjunta y relacionada con otras de idéntica naturaleza.

En consecuencia, esta Comisión considera como una falta grave la negativa por parte de la citada organización política para proporcionar informes a esta autoridad electoral respecto de sus gastos en medios de comunicación, concretamente en televisión, así como no reportar diversos promocionales antes detallados correspondientes a su campaña federal.

j) Adicionalmente al inciso anterior, entre los promocionales que no fueron reportados por la Organización Política denominada Partido de la Sociedad Nacionalista, se observó que algunos fueron transmitidos los días 17 y 18 de abril de 2003, fechas que se encuentran fuera del periodo de campaña.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Las diferencias encontradas en los promocionales transmitidos los días 17 y 18 de abril de 2003, corresponden a promocionales transmitidos en las ciudades de Nuevo León y el Distrito Federal

Así las cosas, considerando la documentación que presentó la organización política relativa a las hojas membreadas de televisión, se realizó la siguiente tarea.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue comunicada a la organización política mediante oficio No. STCFRPAP/210/04 de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización mediante estrados el día 5 del mismo mes y año.

Al respecto, cabe destacar que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la citada organización política.

Es conveniente mencionar que el artículo 38, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Consecuentemente, la organización política en cuestión, incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, inciso k), del ordenamiento legal antes referido, en virtud de que no atendió a la solicitud de información de la Comisión de Fiscalización respecto de sus gastos realizados en medios de comunicación, concretamente en televisión.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo

269 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tiene como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

Así las cosas, resulta claro que el otrora Partido Sociedad Nacionalista ha incurrido continua y sistemáticamente en violaciones a las disposiciones electorales vigentes. En mérito de lo que antecede este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La violación continua se entiende como aquella trasgresión que se hace a la ley a través de una conducta **que se extiende en el tiempo de manera reiterada**, es decir, cuando una misma conducta se despliega de manera frecuente en clara contravención a lo que ordenan las leyes.

Por otra parte, la violación sistemática se presenta **cuando una misma conducta es desplegada de manera procurada y similar en dos o más ocasiones**, es decir, cuando una conducta se presenta de forma conjunta y relacionada con otras de idéntica naturaleza.

Así las cosas, este Consejo General considera como agravante, el hecho de que el otrora Partido Sociedad Nacionalista haya incurrido repetida y sistemáticamente en diversas irregularidades a las disposiciones electorales, y que las sanciones impuestas por el Instituto a dicha organización política no hayan sido cubiertas hasta la fecha.

k) Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada por la organización política, se desprendió que se adquirieron un número de promocionales que según reporta el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, no fueron transmitidos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía

contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la documentación presentada por la organización política, se desprende que se adquirieron un número de promocionales que según reporta el monitoreo por el Instituto Federal Electoral, no fueron transmitidos. Derivado de lo anterior, se solicitó a la organización política que aclarara las diferencias antes mencionadas, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue comunicada a la organización política mediante oficio No. STCFRPAP/210/04 de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización mediante estrados el día 5 del mismo mes y año.

Al respecto, cabe destacar que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la citada organización política. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Es conveniente mencionar que el artículo 38, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Consecuentemente, la organización política en cuestión, incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, inciso k), del ordenamiento legal antes referido, en virtud de que no atendió a la solicitud de información de la Comisión de Fiscalización respecto de sus gastos realizados en medios de comunicación, concretamente en televisión.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tiene como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos

políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

Así las cosas, resulta claro que el otrora Partido Sociedad Nacionalista ha incurrido continua y sistemáticamente en violaciones a las disposiciones electorales vigentes.

La violación continua se entiende como aquella trasgresión que se hace a la ley a través de una conducta **que se extiende en el tiempo de manera reiterada**, es decir, cuando una misma conducta se despliega de manera frecuente en clara contravención a lo que ordenan las leyes.

Por otra parte, la violación sistemática se presenta **cuando una misma conducta es desplegada de manera procurada y similar en dos o más ocasiones**, es decir, cuando una conducta se presenta de forma conjunta y relacionada con otras de idéntica naturaleza.

En mérito de lo que antecede este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En este orden de ideas, este Consejo General considera como agravante, el hecho de que el otrora Partido Sociedad Nacionalista haya incurrido repetida y sistemáticamente en diversas irregularidades a las disposiciones electorales, y que las sanciones impuestas por el Instituto a dicha organización política no hayan sido cubiertas hasta la fecha.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General concluye que el otrora Partido Político Sociedad Nacionalista ha incumplido con las disposiciones electorales, de forma grave, continua y sistemática, ya que de acuerdo a nuestra Carta Magna; los partidos políticos se distinguen de las demás asociaciones, en aspectos como su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales. De esta forma, la Constitución establece las bases y los elementos necesarios, para que una agrupación que pretenda obtener el registro como partido político, ante la autoridad electoral, cumpla con la demostración de determinadas cualidades previas y especiales, entre otras, demostrar objetivamente que, cuenta con la voluntad de afiliados en el número exigido por la ley, y que lleva a cabo sus fines político constitucionales.

En efecto, de acuerdo con el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine.

En este tenor, con la finalidad de desempeñar tales cometidos, la Ley Fundamental reservó al legislador ordinario, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines; tales como el acceso en forma permanente a los medios de comunicación social y el financiamiento público y privado.

Lo anterior pone de manifiesto, que la Constitución reconoce que los partidos políticos desempeñan un papel fundamental en la consecución de los fines del Estado democrático, porque han llegado a ser el conducto o medio idóneo que lo conecta con los ciudadanos en el ejercicio de poder, y en consecuencia, en la toma de las decisiones trascendentales para el país, pues tienen la encomienda de hacer posible que los propios ciudadanos accedan, en condiciones de igualdad y con conocimiento a los derechos político electorales de votar y ser votado y con el poder de la soberanía que originalmente reside en ellos, para el desempeño de cargos de elección popular.

En este orden de ideas, resulta pertinente tomar en consideración que, en sesión ordinaria del 28 de enero de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció en el acuerdo CG05/2003, sobre el financiamiento público de los partidos políticos para el año de 2003; que el financiamiento público otorgado al otrora partido político Sociedad Nacionalista sería de \$101,662,010.7782.

Cabe hacer mención que, al otrora Partido Sociedad Nacionalista ha incurrido repetidamente en diversas irregularidades, por lo que se han abierto investigaciones en los ejercicios 1999, 2000, y 2001, de los cuales el Instituto ha sancionado en varias ocasiones; concretamente por actividades específicas debe 508 mil pesos, y por actividades ordinarias debe 216 millones de pesos. Así las cosas, resulta claro que dicho organismo político ha incurrido continua y sistemáticamente en violaciones a las disposiciones electorales vigentes.

Como se ha expuesto a lo largo del cuerpo de la presente resolución, el otrora Partido Político Sociedad Nacionalista ha incurrido continuamente en violaciones a las disposiciones electorales, que rigen nuestro sistema político. Así las cosas, desde el año de 1999, 2000 y 2001, esta organización política ha sido sujeta a diversas investigaciones, de las cuales se le han fincado sanciones por parte de este Instituto, mismas que no han sido cubiertas por este organismo político.

Por otra parte, resulta conveniente hacer mención que el Instituto Federal Electoral siempre ha dado a conocer de forma puntual y oportuna a los partidos políticos nacionales, los requisitos y formas en que tendrán que dar cumplimiento a sus obligaciones electorales, en específico las relacionadas con la presentación de informes anuales y de campaña.

En el caso en concreto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 17 de febrero de 2003, el Comunicado del Secretario Técnico de la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero de simpatizantes que podrá recibir durante el año 2003 un partido político; y el que podrá aportar una persona física o moral, facultada para ello, en el mismo año.

En esta misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cálculo del monto a partir del cual los partidos políticos o coaliciones deberán abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectúen las erogaciones de sus campañas a diputados federales.

De igual forma, el jueves 12 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos y coaliciones deberán presentar los informes de campaña de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral federal de 2003, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

En este tenor, resulta claro que las disposiciones relativas a la presentación y a la revisión de los gastos de campaña, han sido dadas a conocer por este Instituto de manera puntual, clara y expresa, a través del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, además de diversas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación que aclaran lo dispuesto por el Reglamento antes mencionado.

De lo anterior, resulta claro que el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista, tuvo acceso en todo momento a las disposiciones electorales conducentes relativas a la presentación y revisión de informes de campaña; no obstante lo anterior, dicho organismo político no atendió lo dispuesto por dichas disposiciones, y en forma abierta y por demás irresponsable no presentó sus informes de campaña en la forma debida.

Esto pone de manifiesto **la voluntad reiterada y sistemática** del otrora partido político, para incumplir con las leyes en materia electoral, y consecuentemente violar lo dispuesto por nuestra Constitución, trastocando así nuestro sistema político electoral cimentado en bases democráticas y constitucionales.

Así las cosas, de lo expuesto a lo largo del cuerpo de la presente resolución, resulta claro que las violaciones cometidas por el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista, han sido continuas y desarrolladas en forma sistemática, por lo que son consideradas como faltas graves por este Consejo General.

Ahora bien, la violación continua se entiende como aquella trasgresión que se hace a la ley a través de una conducta **que se extiende en el tiempo de manera**

reiterada, es decir, cuando una misma conducta se despliega de manera frecuente en clara contravención a lo que ordenan las leyes. En el caso del de la otrora Partido de la Sociedad Nacionalista, se desprende que realiza una violación continua, al haber sido sancionado por las mismas faltas analizadas en el presente inciso.

Por otra parte, la violación sistemática se presenta **cuando una misma conducta es desplegada de manera procurada y similar en dos o más ocasiones**, es decir, cuando una conducta se presenta de forma conjunta y relacionada con otras de idéntica naturaleza. En el caso del otrora Partido de la Sociedad Nacionalista, al no haber presentado los informes de campaña y la documentación que acreditara sus ingresos y egresos, dicha violación se presenta de manera sistemática, por lo que dicha situación genera en esta autoridad electoral dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la organización política para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos

En consecuencia, el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista ha realizado una violación continua y sistemática a la ley, al haber sido sancionado por las mismas faltas analizadas en el presente inciso, como consta en las resoluciones del Consejo General recaída en los expedientes P-CFRPAP 09/02 vs. PSN y P-CFRPAP 21/03 vs. PSN, en la que se analizó y sancionó lo relativo a los ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2002, y en los Informes de Gastos de Campaña, de los cuales el Instituto ha sancionado en varias ocasiones, en virtud de que se trata de una misma conducta que se presenta de manera reiterada y que se presenta de manera conjunta y relacionadas con otras de idéntica naturaleza.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General tiene la convicción de que las faltas cometidas por el otrora Partido Político Sociedad Nacionalista, analizadas en el cuerpo de la presente resolución, son graves. Así las cosas y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos, y en presentación de sus informes, tenemos que; para fijar la sanción se deberán tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así en el caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

En este tenor, el caso en concreto, las faltas cometidas por el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista, revisten la condición de faltas graves; en virtud de que las violaciones cometidas a las disposiciones electorales trascienden al sistema político electoral afectando así el sistema de partidos establecido por la Constitución.

De tal forma que, la negativa reiterada del otrora partido de informar a este Instituto sobre el destino del financiamiento público recibido por el mismo, no puede mas que entenderse como un desconocimiento expreso a lo dispuesto por la Constitución Política, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos, y en la Presentación de sus Informes, y consecuentemente una violación grave a nuestro sistema político electoral.

Así las cosas, y atento a las consideraciones anteriormente vertidas, este Consejo General determina que la sanción que debe aplicarse al otrora Partido Político Sociedad Nacionalista en primer lugar, debe establecerse en tomando en cuenta los costos mínimos de campaña del 2003, en relación con los 300 distritos en los que los candidatos del otrora partido político contendieron.

Así las cosas, y tomando en cuenta que el financiamiento público otorgado al otrora Partido de la Sociedad Nacionalista se otorgó para cubrir los gastos correspondientes a los gastos de campaña de sus candidatos, este Consejo General, determina que la sanción correspondiente a la no entrega de informes de Gastos de Campaña por dicha organización política será lo que resulte de multiplicar el costo mínimo de campaña para diputado, por los 300 distritos electorales del país, ya que en el año de 2003, únicamente se celebraron elecciones para diputados a nivel federal.

A mayor abundamiento, el Consejo General publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el costo mínimo de campaña para diputado, para senador y para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los estudios que presenta el Consejero Presidente del Consejo General; determinándose que el costo mínimo de campaña para diputado para el año de 2003 se determina en \$339,699.4238.

Por lo tanto la sanción impuesta por este Consejo General al otrora Partido de la Sociedad Nacionalista será el equivalente a multiplicar (339,699.4238), por (300), lo cual nos da un total de 101,909,827.14.

Por otra parte, y como se expuso a lo largo del cuerpo de la presente resolución, el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista ha incurrido en faltas graves a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral, al omitir presentar sus informes por gastos de campaña, ya que esta autoridad electoral no tiene certeza alguna del destino que dicha organización política haya dado a estos recursos. De tal suerte que las faltas cometidas por el partido en cuestión han sido continuas y sistemáticas, como ya se ha explicado en párrafos anteriores, por lo que amerita una sanción que disuada estas conductas en el futuro.

De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base II; la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo a las formas y procedimientos que establezca la misma. Además la Ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados.

En este orden de ideas, podemos válidamente suponer que el financiamiento privado recibido por el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista nunca fue mayor al público. Así las cosas, de acuerdo con el acuerdo CG05/2003 de fecha 29 de enero de 2003, el financiamiento público otorgado al otrora partido político ascendió a la cantidad de \$101,662,010.7782.; por lo que el financiamiento privado siendo menor ascendería a \$101,662,009.7782.

En atención a las anteriores consideraciones, la sanción que deberá imponerse al otrora Partido de la Sociedad Nacionalista deberá tomar en cuenta tanto el financiamiento público, como el privado, haciendo una media entre ambos. De tal suerte que la sanción que se impone a dicha organización política será lo que resulte de dividir entre dos, la suma del financiamiento público y privado, es decir $((\$101,662,010.7782 + \$101,662,009.7782)/2)$, siendo la cantidad 101,662,010.2782.

En consecuencia la sanción total impuesta por este Consejo General, al otrora Partido de la Sociedad Nacionalista asciende a \$203,571,837.4182.

Así las cosas, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. Así las cosas, en dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad.

De igual forma el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio Código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que

haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente.

En este sentido, este Consejo General llegó a la determinación en el acuerdo aquí referido, de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas correspondientes al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades reportadas, provenientes de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. De tal suerte, resulta procedente que la autoridad electoral retenga hasta el término de los procedimientos de fiscalización a que son sujetos los partidos, y en dado caso, deduzca del financiamiento por actividades específicas a que tienen derecho los partidos perdedores del registro, los montos determinados por el Consejo General del Instituto, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas durante la vigencia de su registro.

En el caso del otrora Partido de la Sociedad Nacionalista, resulta claro que el supuesto previsto en el acuerdo CG05/2004 dictado en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004 le es aplicable, en virtud de que dicha organización política no ha cubierto sus adeudos originados por multas impuestas por este Instituto; por lo que deberán ser deducidas del financiamiento correspondiente a actividades específicas para asegurar así el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el otrora partido político en cuestión.

Ahora bien, si el infractor perdió su registro como partido político con fecha veintinueve de agosto de dos mil tres mediante resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que ello no implica que la asociación de ciudadanos que le dio origen necesariamente deje de existir, ya que la legislación civil reconoce en su artículo 25, fracción VI, que son personas morales las asociaciones que se propongan fines políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización que le dio origen, como se desprende del contenido de la tesis relevante cuyo rubro dispone: **“CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE**, visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Ciertamente, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se derivan del propio código, pero en ningún momento la interpretación de la referida disposición permite sostener que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades

que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente.

En efecto, si una organización de ciudadanos pierde el registro como partido político, jurídicamente ya no se encuentra constituida como tal para efectos político-electorales, a partir de que surta efectos la correspondiente resolución, sin que ello sea óbice para que cumpla con las obligaciones adquiridas durante el tiempo en el que actuó con el carácter de partido político.

En ese sentido es dable sostener que las organizaciones de ciudadanos que perdieron su registro como partidos políticos tienen la obligación de responder y afrontar las responsabilidades derivadas de la violación a normas electorales que tengan como consecuencia la imposición de una sanción.

Por lo tanto, les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 272, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que de no resultar posible que el Instituto Federal Electoral lleve a cabo el cobro de las multas impuestas a los sujetos infractores notificará a la Tesorería de la Federación para que proceda al cobro en términos de la normatividad aplicable.

Considerar lo contrario llevaría al absurdo de aceptar que las asociaciones de ciudadanos queden impunes por los actos cometidos durante su actuación como partido políticos en contravención a disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que son de orden público.

Por lo tanto, la hipótesis contenida en el precepto antes citado resulta aplicable al caso concreto, toda vez que como ya se señaló la organización de ciudadanos infractora perdió su registro como partido político nacional, lo que genera la imposibilidad para que este Instituto proceda a deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público.

Por todo lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de vista a la Tesorería de la Federación, a fin de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al otrora Partido de la Sociedad Nacionalista, con fundamento en el artículo 272, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista no presentó los Informes de Campaña y la documentación e información que acreditara sus montos, ingresos y egresos que ocupó dicha organización política para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En sesión ordinaria del 28 de enero de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció en el acuerdo CG05/2003, sobre el financiamiento público de los partidos políticos para el año de 2003; que el financiamiento público otorgado al otrora partido político Sociedad Nacionalista sería de

\$101,662,010.7782; y de la documentación presentada por la mencionada organización política mediante oficio PSN/OF/535-03 de fecha 4 de septiembre de 2003, se desprende que presumiblemente no recibió aportaciones de militantes o personas físicas o morales, facultadas para ello, por lo tanto, existe la presunción *iuris tantum* de que el único financiamiento que recibió la otrora mencionada organización política fue público, al no haber recibido financiamiento privado, como consta en el control de folios de aportaciones de militantes en ceros, al igual que el control de folios de recibos de simpatizantes en especie.

En este sentido, existe la presunción *iuris tantum*, de que todo el financiamiento para gastos de campaña que recibió el entonces Partido Político Sociedad Nacionalista fue público, en virtud de que no presentó comprobantes, o informes que indicaran a esta autoridad electoral que dicho organismo político haya recibido financiamiento privado.

Consecuentemente, siendo todo el financiamiento correspondiente a gastos de campaña de origen público, podemos razonablemente suponer que existió un quebranto patrimonial por parte de los dirigentes o encargados de la administración de dicho organismo político, ya que no se presentó la documentación que acreditara de manera fehaciente los egresos de los recursos otorgados del financiamiento público. En este orden de ideas, y al existir un posible quebranto patrimonial en las finanzas del otrora partido, resulta claro que existe la suposición lógica jurídica de que los dirigentes de dicho organismo político se hayan conducido de manera fraudulenta, en perjuicio del Estado, al distorsionar los fines políticos y constitucionales que persigue un partido político como entidad de interés público.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 21.4 del Reglamento de la materia, que establece en caso de que la Comisión de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que proceda a dar parte a la autoridad competente, que en el caso concreto se trata de la Procuraduría General de la República.

Por todo lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por el probable lucro indebido provocado por los dirigentes o encargados de la finanzas del otrora Partido de los Sociedad Nacionalista; al no acreditar de manera fehaciente el destino final de recursos otorgados a la entonces organización política del financiamiento público, con fundamento en el artículo 21.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a

los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.